



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00726-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARCO ANTONIO VARGAS
PINEDA EN CONTRA DE ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA**, en contra de **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**.

ANTECEDENTES

El señor **MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA** instauró acción de tutela en contra de **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 26 de mayo de 2020 habría radicado una solicitud ante la demandada, con la finalidad de que ésta le proporcionara información relacionada con “*DOCUMENTOS, TRATAMIENTOS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, REGISTRO DE HISTORIA FAMILIAR DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD M.C.*”

SASTOQUE RIVERA TI N° 1.031.541.777 Y SU REPRESENTANTE LEGAL ADRIANA RIVERA BOCANEGRA (MADRE), C.C. N° 1.078.367.046, en la fecha 15 de enero al 30 de abril de 2019”, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dicho pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 20 de noviembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada mediante el oficio No. 2425, el cual se remitió a través de correo electrónico.

ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI manifestó que la petición en cuestión fue radicada el 11 de junio de 2020 y que se resolvió el día 19 de los mismos mes y año, para lo cual la respuesta fue enviada a la dirección electrónica agenciaforenseafi@gmail.com.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a quien se le notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante el oficio No. 2426, el cual se remitió vía correo electrónico. En su escrito de intervención, la aludida entidad pública manifestó que debía negarse la tutela porque la información solicitada estaba sometida a reserva legal y el peticionario no había acreditado su interés para acceder a la misma.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA** radicó una petición ante la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** el 11 de junio de 2020, conclusión a la que se arriba con fundamento en el pronunciamiento que hizo la convocada frente a la acción de tutela promovida en su contra.

Revisado el informe que **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se

acreditó que la respuesta emitida el 19 de junio de 2020, se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos o la certificación librada por la empresa de servicio postal, en la que aparezca consignado que la misiva fue recibida en la dirección física a la que se remitió.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 11 de junio de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA**, identificado con la C.C. No. 79.372.112, vulnerado por **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA** presentó el 11 de junio de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez